

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES ENTRE LAS  
NACIONES UNIDAS Y LA UNIÓN INTERNA-  
CIONAL DE TELECOMUNICACIONES

*El Consejo Económico y Social*

Autoriza al Comité de Negociaciones con los Organismos Especializados a entablar negociaciones, en el momento oportuno, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones con el propósito de vincularla con las Naciones Unidas, y someter al Consejo un informe sobre el particular, que incluya un proyecto de acuerdo provisional basado en esas negociaciones.

**36 (IV). Comisión Económica para Europa**

*Resolución del 28 de marzo de 1947  
(documento E/402)*

*El Consejo Económico y Social,*

Habiendo examinado la resolución adoptada en la 55a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de diciembre de 1946, a saber, que la Asamblea General "... recomienda que, con el fin de proporcionar ayuda eficaz a los países devastados por la guerra, el Consejo Económico y Social, en su próximo período de sesiones, considere la creación de una Comisión Económica para Europa..."<sup>1</sup>

A. Crea una Comisión Económica para Europa, cuyas atribuciones son las siguientes:

1. La Comisión Económica para Europa, actuando conforme a los principios de las Naciones Unidas y bajo la fiscalización general del Consejo, a condición de no adoptar medida respecto de ningún país sin el asentimiento de éste, deberá:

a) Tener iniciativa y participación en medidas destinadas a facilitar una acción concertada en la reconstrucción económica de Europa, elevar el nivel de la actividad económica europea, y mantener y reforzar las relaciones económicas de los países europeos, tanto entre sí como con los demás países del mundo;

b) Realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios que la Comisión estime pertinentes, sobre los problemas económicos y técnicos de los países miembros de la Comisión y sobre la evolución económica y técnica en esos países y en Europa en general;

c) Empezar o hacer empezar la reunión, evaluación y la difusión de las informaciones de orden económico, técnico y estadístico que la Comisión estime pertinente.

2. La Comisión estudiará, en primer lugar, durante la fase inicial de sus trabajos, medidas para facilitar la reconstrucción económica de

los países devastados de Europa que son Miembros de las Naciones Unidas.

3. Tan pronto esté constituida, la Comisión consultará a los Gobiernos miembros de la Comisión Extraordinaria de Ayuda Económica para Europa, de la Organización Europea del Carbón y de la Organización Central de Transportes Continentales Europeos, con objeto de poner fin sin demora a las actividades de la primera y de absorber o liquidar las actividades de la segunda y la tercera, asegurando, sin embargo, una solución de continuidad de la labor esencial realizada por esos tres organismos.

4. La Comisión está facultada para hacer recomendaciones directas, sobre cualquier materia de su competencia, a los Gobiernos miembros de la Comisión, a los Gobiernos admitidos con carácter consultivo en virtud del párrafo 8 siguiente, y a los organismos especializados interesados. La Comisión someterá previamente al Consejo toda propuesta suya relativa a actividades que tendrían repercusiones importantes sobre el conjunto de la economía mundial.

5. La Comisión, previa discusión con cualquier organismo especializado cuya actividad se ejerza en la misma esfera general, y con la aprobación del Consejo, podrá establecer los órganos auxiliares que estime convenientes para facilitar el cumplimiento de sus atribuciones.

6. La Comisión presentará al Consejo una vez al año un informe completo sobre sus actividades y proyectos, incluso las actividades y proyectos de todos sus organismos auxiliares, y presentará informes provisionales en cada período ordinario de sesiones del Consejo.

7. Los miembros de la Comisión son los Miembros europeos de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América.

8. La Comisión podrá admitir con carácter consultivo a las naciones europeas que no son Miembros de las Naciones Unidas, y determinará las condiciones en que podrán participar en sus trabajos.

9. La Comisión invitará a representantes del Territorio Libre de Trieste (cuando éste haya sido establecido) a participar con carácter consultivo en el examen que la Comisión emprenda de cualquier asunto de particular interés para el Territorio Libre.

10. La Comisión podrá consultar a los representantes de las diversas Autoridades Aliadas de Control de los territorios ocupados, y podrá ser consultada por ellos, con el objeto de intercambiar información y asesoramiento sobre los asuntos relativos a la economía de esos territorios en su relación con el resto de la economía europea.

11. La Comisión invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro de la Comisión, a participar, con carácter consultivo, en el estudio de cualquier asunto de especial interés para ese país no miembro.

<sup>1</sup> Véanse las Resoluciones adoptadas por la Asamblea General durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 63, Resolución 46 (1).

12. La Comisión invitará a representantes de los organismos especializados y podrá invitar a representantes de cualquier organización intergubernamental a participar con carácter consultivo en el estudio de cualquier asunto de especial interés para esos organismos u organizaciones, conforme a las prácticas del Consejo Económico y Social.

13. La Comisión tomará medidas para asegurar que el contacto necesario sea mantenido con los demás órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados.

14. La Comisión adoptará su propio reglamento, incluso el modo de elección de su Presidente.

15. El presupuesto administrativo de la Comisión será sufragado con cargo a los fondos de las Naciones Unidas.

16. El Secretario General de las Naciones Unidas nombrará el personal de la Comisión, el cual formará parte de la Secretaría de las Naciones Unidas.

17. La sede de la Comisión estará situada en la sede de la oficina de las Naciones Unidas en Europa.

18. El Secretario General de las Naciones Unidas dispondrá la celebración del primer período de sesiones de la Comisión tan pronto como sea posible después de su creación por el Consejo Económico y Social.

19. El Consejo procederá, a más tardar en 1951, a una revisión especial de los trabajos de la Comisión, con el objeto de determinar si procede disolverla o mantenerla y, en caso de ser mantenida, qué modificaciones deberán ser introducidas en sus atribuciones.

B. *Llama la atención* de la Comisión Económica para Europa sobre las partes del primer informe de la Comisión de Transportes y Comunicaciones relativas a sus atribuciones en materia de transportes europeos continentales; y

*Pide* a la Comisión Económica para Europa se sirva celebrar cuanto antes una reunión de expertos en transportes, seleccionados en los Estados miembros de la Comisión, en otros Estados europeos admitidos con carácter consultivo, entre las Autoridades Aliadas de Control de los países ocupados y entre las organizaciones intergubernamentales europeas de transportes, con el objeto de formular las recomendaciones que servirán de fundamento al informe que la Comisión habrá de presentar al Consejo, si fuese posible en su quinto período de sesiones, sobre las funciones por definir o sobre las disposiciones orgánicas por tomarse dentro de la estructura de la Comisión, para tratar en su conjunto los problemas de los transportes continentales europeos.

## 37 (IV). Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente

*Resolución del 28 de marzo de 1947  
(documento E/405)*

*El Consejo Económico y Social,*

*Habiendo examinado* la resolución adoptada en la 55a. sesión plenaria de la Asamblea General, celebrada el 11 de diciembre de 1946, a saber, que la Asamblea General "... recomienda que, con el fin de proporcionar ayuda eficaz a los países devastados por la guerra, el Consejo Económico y Social, en su próximo período de sesiones, considere pronta y favorablemente la creación de... una Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente",

*Habiendo tomado nota* del informe del Grupo de Trabajo para Asia y el Lejano Oriente de la Subcomisión Provisional de Reconstrucción Económica de las Regiones Devastadas,

*Crea* una Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente cuyas atribuciones son las siguientes:

1. La Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente, actuando conforme a los principios de las Naciones Unidas y bajo la fiscalización general del Consejo, a condición de no adoptar ninguna medida respecto de ningún país sin el asentimiento de éste, deberá:

a) Tener iniciativa y participación en medidas destinadas a facilitar una acción concertada en la reconstrucción económica de Asia y el Lejano Oriente, elevar el nivel de la actividad económica en Asia y el Lejano Oriente, y mantener y reforzar las relaciones económicas de estas regiones, tanto entre sí como con los demás países del mundo;

b) Realizar o hacer realizar las investigaciones y estudios que la Comisión estime pertinentes, sobre los problemas económicos y técnicos y sobre la evolución de la situación en los territorios de Asia y el Lejano Oriente;

c) Empezar o hacer empezar la reunión, evaluación y difusión de las informaciones económicas, técnicas y estadísticas, según la Comisión lo estime pertinente.

2. Los territorios de Asia y el Lejano Oriente mencionados en el párrafo 1 comprenderán, en primer lugar, el Borneo Septentrional Británico, Brunei y Sarawak, Birmania, Ceylán, China, la India, la Federación Indochina, Hong Kong, la Unión Malaya y Singapur, las Indias Neerlandesas, la República de Filipinas y Siam.

3. La Comisión estará integrada, en primer lugar, por Australia, China, los Estados Unidos de América, Francia, la India, los Países Bajos, la República de Filipinas, el Reino Unido, Siam y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas,

<sup>1</sup> Véanse las *Resoluciones adoptadas por la Asamblea General* durante la segunda parte de su primer período de sesiones, página 63.